

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se incorpora la liquidación del crédito realizada por la Perito contadora Patricia Olaya Zamora. Sírvese proveer Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JOSE ARTURO CABEZAS LOZANO vs. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Rad. 2022-00026

INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a las ejecutadas, **PORVENIR S.A.** no presentó objeción alguna. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por intermedio de apoderada judicial describió el traslado, adujo lo siguiente:

"(...)La parte actora indica que la fecha base es el 30 de junio de 1992, lo cual es ERRADO porque, de acuerdo con la historia laboral con que cuenta esta oficina y que es remitida de manera periódica tanto por COLPENSIONES como por los Fondos Privados de pensiones (AFP`S) el señor JOSE ARTURO CABEZAS SOLANO al 30/06/1992 no se encontraba activo, la última vinculación inmediatamente anterior finalizó el 16 de junio de 1992 con el empleador Universidad Santiago de Cali y el señor CABEZAS SOLANO reingresa con la misma entidad el 24 de septiembre de 1992, por lo cual la fecha base para liquidar este bono corresponde al 16 de junio de 1992. Así mismo, el salario base que se está tomando NO CORRESPONDE al reportado en el archivo laboral masivo de Colpensiones para el 16 de junio de 1992, el cual según el referido archivo es de \$70.260 y no de \$123.210 como lo relaciona la parte actora en su liquidación. La modificación o cambio de estas variables, altera todo el cálculo del bono pensional al que tiene derecho el señor CABEZAS SOLANO.

Adicionalmente, el actor al calcular el valor a pagar por el bono incurre en otro error, porque actualiza y capitaliza el valor que arroja su liquidación (\$40.903.535) desde la fecha de corte hasta la fecha de pago (01 de agosto de 2022)(...)

(...)Lo anterior, resulta totalmente contrario a lo que establece el Decreto 3798 de 2003 Artículo 16 cuando se trata de la actualización y capitalización de un bono pensional que deba ser calculado a fecha de redención NORMAL (Caso es estudio). La norma en comento señala:

ARTÍCULO 16. REDENCIÓN NORMAL DE BONOS PENSIONALES. Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, EL VALOR A PAGAR SERÁ EL DEL BONO ACTUALIZADO Y CAPITALIZADO A LA FECHA DE REDENCIÓN NORMAL Y SOLAMENTE ACTUALIZADO ENTRE ESTA FECHA Y LA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO. En el caso de los bonos tipo B el valor a pagar será el del bono calculado a la fecha definida en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 6° del Decreto 1513 de 1998 y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago Con base en la normatividad mencionada tenemos que, el bono pensional del señor JOSE ARTURO CABEZAS SOZANO, calculado con un salario base de \$70.260 a 16/06/1992, actualizado y capitalizado (IPC + 3%) entre la fecha de corte (01/11/2000) y la fecha de redención normal (22/10/2008)(...)

(...)Luego, el anterior valor (\$71.701.000) actualizado (IPC) entre la fecha de redención normal (22/10/2008) y la fecha de pago utilizada por el apoderado de la parte al momento de presentar su liquidación (01/08/2022) nos arroja un valor aproximado a pagar de \$124.504.000.oo monto que

DIFIERE TOTALMENTE del calculado por la parte actora en la liquidación adjunta a su reclamación judicial.(...)

(...) Finalmente, en cuanto a los intereses de mora, en este caso no se causan por que el bono pensional del señor JOSE ARTURO CABEZAS LOZANO porque además de la actualización y capitalización de que es objeto el referido beneficio, èste NUNCA estuvo emitido, requisito indispensable para que se puedan causar los intereses moratorios de que trata el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.(...)

Así las cosas, revisado el expediente Items 2, observa el despacho que, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión, al momento de calcular el bono pensional Tipo A, tomó como salario base la suma de **\$70.260.00** (fols. 31-32), este será el valor que esta instancia judicial tendrá en cuenta.

En este orden de ideas, procede el despacho a modificar la liquidación conforme la realizada por la Perito Contadora, donde tomó como salario base la suma anteriormente indicada, lo que arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
LIQUIDACION APORTADA POR LA PERITO CONTADORA ACTUALIZADA AL 01/08/2022	165.498.696,00
(-) PAGO CONDENA PORVENIR 10/11/2022	163.714.676,05
SUBTOTAL	1.784.019,95
COSTAS PROCESO ORDINARIO A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.600.000,00
TOTAL	4.384.019,95

Por otra parte, **PORVENIR S.A.** no ha dado respuesta a nuestra comunicación No. 237 del 19 de abril de 2023, remitida vía correo electrónico el 03 de mayo del mismo año, por lo que se le requerirá con los apremios de ley. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma de **\$1.879.111.00**, y a favor de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **\$4.384.019.95**.

2.- **REQUIERASE** a **PORVENIR S.A.**, con los apremios de ley, remita la información solicitada por el Juzgado. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

3.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo a cargo de **PORVENIR S.A.**, en la suma de **\$1.879.111.00**, y a favor de la parte actora.

4. Reconocer personería a la Abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena, identificada con la C.C. 52.716.202 y T. P. No. 129.798 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2320f0817f6abb7f65ea931417d48df077c0d8c7c1f86b2d4401dd101df74bc0**
Documento generado en 31/05/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>